

Referencia: [CTE 05-07 S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante manifiesta que va a recibir una donación en metálico de un familiar incluido dentro del Grupo II de parentesco, de los establecidos en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El origen de los fondos donados es la transmisión de un inmueble.

La consultante manifiesta estar inscrita en el censo municipal de Madrid desde el 24 de noviembre de 2006 y poseer documentación acreditativa de su residencia habitual en dicha ciudad desde octubre de 2001 (contrato de alquiler de vivienda desde enero de 2002 y tarjeta sanitaria de la Comunidad de Madrid desde noviembre de 2001).

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación a la donación proyectada de la bonificación en la cuota establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- En cuanto a los requisitos sustantivos necesarios para la aplicación de la bonificación contenida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, ha de indicarse que dicho precepto establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (descendientes y adoptados menores de veintiún años) o II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico, como en el presente, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos se cumple si la relación de parentesco entre el donante y el donatario se encuadra dentro de los Grupos I o II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Según manifiesta la propia consultante, el donante es pariente incluido en el grupo II –es decir, se trata de un ascendiente, un descendiente de 21 ó más años o del cónyuge de la consultante– por lo que este requisito se entendería cumplido

En cuanto al resto de requisitos, deberán concurrir en el momento de formalizar la operación, siendo suficiente, por lo que se refiere al señalado en tercer lugar, la manifestación en el documento público en el que debe formalizarse la operación que el origen de los fondos donados procede de la venta de un inmueble.

SEGUNDO.- Por otra parte, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, dispone en sus apartados 1, 2.c) y 5 lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el (...) donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, correspondiente a la donación de dinero a una persona física residente en España se considera producido en el territorio en el que tenga su residencia habitual la donataria en el momento de producirse la donación.

Ahora bien, en cuanto a la normativa aplicable, la normativa de la Comunidad de Madrid sólo resulta de aplicación cuando, en el caso de donaciones, el donatario haya tenido su residencia habitual en dicha comunidad autónoma no sólo en el momento de producirse la donación, sino también durante los cinco años anteriores a la misma.

Asimismo ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de prueba. En la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que ha tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto podrá aplicar la bonificación.

A tales efectos se indica que el artículo 20 de la Ley 21/2001 establece que: *“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

- a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- b) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.*
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.*
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.*

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.